

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA

EXPOSICION DE MOTIVOS

C O N S I D E R A N D O

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS Y SU CLASIFICACION

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

CAPITULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE TEHUACAN

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

CAPITULO UNICO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

TITULO TERCERO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPITULO UNICO

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

CAPITULO II

DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

TITULO QUINTO

DE LA CIRCULACION

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DE LAS ZONAS DE INTENSO TRANSITO

CAPITULO II

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPITULO III

DE LOS SITIOS

CAPITULO IV

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCIA EN GENERAL.

CAPITULO V  
DE LA CIRCULACION RESTRINGIDA

CAPITULO VI  
DE LAS ESTACIONES TERMINALES

TITULO SEPTIMO  
CAPITULO UNICO  
DE LOS AUXILIARES DE TRANSITO

TITULO OCTAVO  
DE LAS SANCIONES EN GENERAL  
CAPITULO UNICO  
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

T R A N S I T O R I O S

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA

Ing. Felipe de Jesús Mojarro Arroyo, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio, de Tehuacán, Puebla, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 41 fracciones I, II, III y VI de la Ley Orgánica Municipal a los habitantes del Municipio hace saber.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento de la población así como del parque vehicular del Municipio de Tehuacán, motiva la creación en forma urgente de un Reglamento de Tránsito que establezca las disposiciones elementales, en la que faculte a la Autoridad Municipal para infraccionar a todo ciudadano que no cumpla con el Reglamento.

Sin duda la falta de un Reglamento de Tránsito Municipal, ha ocasionado en el Municipio de Tehuacán conflicto entre las Corporaciones Policiacas de Tránsito Estatal y Tránsito Municipal, así como la confusión con los ciudadanos, al encontrarse en una situación incierta en la que se determine que Autoridad es la competente para conocer de un hecho de tránsito.

Asimismo se busca con la creación del presente Reglamento establecer las bases jurídicas, en donde todos los ciudadanos estamos expuestos a vernos involucrados en un hecho de tránsito, no solo como conductores sino también como peatones y usuarios de transporte público y que puede perjudicar a los bienes materiales, la salud y la vida de las personas.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que los Municipios se encuentran facultados para expedir con las bases normativas que establezcan las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones de Observancia General en sus respectivas jurisdicciones, así mismo los Municipios con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: h).- Seguridad Pública y Tránsito.

Que la invocada disposición legal de la Ley Fundamental de la República Federal, se encuentra en concordancia de los Artículos 104 inciso h y 105 fracción III de la Constitución Política del Estado y 40 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, que establecen como atribuciones de los Ayuntamientos, expedir Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia

Que con fecha 18 de febrero de 1991 fue entregada la vigilancia vial al Municipio de Tehuacán, Puebla por la Delegación Estatal de Tránsito, sin haberse expedido el Reglamento de Tránsito Municipal como lo establecía la Ley de Vialidad y Transporte Estatal.

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 20 de febrero de 1991, se ratificó la Municipalización de Tránsito, y se acordó que en tanto se terminara la elaboración y revisión del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tehuacán, se utilice de manera supletoria el Reglamento de Tránsito del Estado. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 8 de abril de 1991, fue aprobado el Reglamento de Tránsito Municipal y fue enviado al Ciudadano Gobernador del Estado para su atención y publicación, respecto del cual la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió opinión no favorable.

Que siendo facultad del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y III inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el Artículo 104 inciso h, y 105 fracción III de la Constitución Política del Estado de Puebla, y lo dispuesto por el Artículo 40 fracción

IV, Artículo 41 fracción I, y 86 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se expide para su observancia el presente:

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Tehuacán, Puebla.

ARTICULO 2.-La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es el órgano del Municipio que tiene a su cargo la aplicación y la observancia del Reglamento de Tránsito del Estado, del presente Reglamento, así como de las disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de vialidad, tránsito y transportes.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, andadores, carreteras, puentes y pasos a desnivel que se ubiquen dentro de los límites del Municipio y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por Ley no estén bajo el control de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 4.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén expeditos para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

Las autoridades correspondientes deberán atender las indicaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para la instalación de expendios de combustible, locales de servicio de lubricación, talleres mecánicos, estacionamientos de vehículos, puestos de vendimias y toda clase de construcciones particulares que invadan la vía pública o impidan el derecho de vía, quedando prohibido el desarrollo de cualquier actividad mercantil en la vía pública.

En caso de construcción de obras o de servicios públicos, deberán atenderse las indicaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para la instalación de dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas.

ARTICULO 5.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal fijará el máximo o mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la operación del tránsito en las mismas.

ARTICULO 6.- Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas o bienes del Municipio, estarán obligados a pagar el importe de su reparación y a sufrir la sanción a que se hayan hecho acreedores. En su caso, se hará la consignación a la Autoridad competente.

TITULO PRIMERO  
CAPITULO I  
DE LOS VEHICULOS Y SU CLASIFICACION

ARTICULO 7.- Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento, se clasifican en:

- I.- Bicicletas;
- II.- Triciclos;
- III.- Motobicicletas;
- IV.- Motonetas;
- V.- Motocicletas;
- VI.- Automóviles;
- VII.- Camionetas;
- VIII.- Camiones;
- IX.- Trailers;
- X.- Autobuses;
- XI.- Remolques; y
- XII.- Equipo especial movable, en el que queden comprendidos todos los vehículos no especificados.

Para los fines de este Reglamento, los vehículos se dividen en:

- I.- Vehículos particulares;
- II.- Vehículos de servicio público; y

III.- Equipo especial movable.

ARTICULO 8.- Por vehículos particulares, se entienden aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de servicio o Instituciones Públicas.

ARTICULO 9.- Vehículos de servicio público de transporte, son aquellos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y con apego a la correspondiente autorización para el servicio, estando sujetos a itinerarios, rutas, sitios o terminales, según su modalidad.

Estos vehículos pueden ser destinados al transporte de pasajeros o de carga, quedando sujetos a las disposiciones que sobre el particular contengan los Reglamentos de la materia.

ARTICULO 10.- Por equipo especial deben entenderse los que no se encuentren comprendidos en los dos artículos anteriores y hagan uso de las vías de comunicación en forma eventual.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 11.- Son Autoridades de Tránsito en el Municipio de Tehuacán:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de Seguridad Ciudadana y Asuntos Jurídicos;
- III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV.- El Inspector de Tránsito; y
- V.- Los Comandantes, Oficiales y Agentes de la Dirección de Seguridad Pública.

ARTICULO 12.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se compone del siguiente personal:

- I.- Director;
- II.- El Inspector de Tránsito; y
- III.- Comandantes, Técnicos, Agentes y Personal Administrativo que determine el presupuesto.

ARTICULO 13.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el Inspector de Tránsito, serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal; los Comandantes, Oficiales Técnicos, Agentes y Personal Administrativo, serán nombrados y removidos por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con la aprobación del Presidente Municipal.

ARTICULO 14.- Para ser nombrado Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se requiere:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento;
- II.- Tener 25 años de edad cumplidos;
- III.- Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales; y
- IV.- Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 15.- Son requisitos para ingresar al cuerpo de Policía y Tránsito Municipal:

- I.- Ser Mexicano por Nacimiento;
- II.- Tener cumplidos 18 años de edad y no pasar de 35 años;
- III.- No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro Cuerpo Policiaco;
- IV.- Haber cursado la enseñanza primaria; y
- V.- Tener Licencia de Manejo.

## CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTICULO 16.- El Director de Tránsito, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el Presidente Municipal; y

- I.- Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito;
- II.- Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los Servicios de Tránsito;
- III.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de Tránsito;
- IV.- Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende Tránsito; y
- V.- Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTICULO 17.- El Inspector de la Policía de Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de Tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso de suelo;
- II.- Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- III.- Proponer a la Superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameriten;
- IV.- Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención de los delitos y persecución de los delincuentes;
- V.- Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia;
- VI.- Ordenar el adiestramiento técnico del cuerpo de vigilancia.;
- VII.- Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio;
- VIII.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- IX.- Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores; y
- X.- Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones levantadas por el personal de vigilancia.

ARTICULO 18.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

- I.- Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la Superioridad;
- II.- Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a los Reglamentos de Tránsito;
- III.- Responder del equipo, armamento y uniformes que les haya sido entregado, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza;
- IV.- Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 12 horas después de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- V.- Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado de ancianos, inválidos y niños;
- VI.- Detener a los conductores que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes se encuentren manejando vehículos de motor; poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad competente;
- VII.- Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra haciendo las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- VIII.- Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación. Les está terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio; y
- IX.- Las demás que disponga el presente Reglamento.

#### CAPITULO IV

#### CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE TEHUACAN

ARTICULO 19.- Los vehículos de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la Normatividad Estatal, deberán contar con los dispositivos y accesorios que consistirán en:

- I.- Encontrarse en buen estado de funcionamiento, así como reunir las condiciones necesarias de seguridad y comodidad, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y peatones;
- II.- Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, según la clase de vehículo.  
El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia de color azul y rojo, quedan reservadas a las Ambulancias, vehículos de Policía y Tránsito, del Cuerpo de Bomberos y Convoyes Militares. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;
- III.- Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

IV.- Tener faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que se accione y se intensifique al aplicar los frenos. En la noche deberá iluminarse la placa posterior;

V.- Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia;

VI.- Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano.

Estos dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos, deben ser compatibles entre sí y además, la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación;

VII.- Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado del conductor cuando se trate de automóviles, ya que en los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deberá llevar en ambos lados;

VIII.- Contar con defensa en la parte delantera y posterior;

IX.- Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

X.- Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos. Cuando circulen por centros poblados, queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos molestos. El ruido permisible máximo será de 90 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida o escape.

XI.- Cuando su capacidad sea de 1,500 kg. en adelante, llevarán como equipo de emergencia: un botiquín, extinguidor contra incendios, dos lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas para señalamiento durante el día; y

XII.- Cinturones de seguridad.

ARTICULO 20.- Los vehículos de carga y de servicio de pasajeros deberán contar con dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en un espacio razonable, en los casos de rotura del sistema o cuando por cualquier motivo no funcione el equipo de frenado normal.

Así mismo, deberán ir provistos de cuñas dentro del equipo de emergencia que impidan el movimiento del vehículo cuando no funcione el equipo de frenado.

ARTICULO 21.- Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal y estatal, deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en cuanto a su recorrido en la Ciudad y la ubicación de sus terminales.

ARTICULO 22.- Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Contar con un claxon o bocina en perfecto estado de funcionamiento;

II.- Contar con un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

III.- Tener un espejo retrovisor que permita al conductor ver la parte de atrás; y

IV.- Estar dotadas con una linterna o fanal de luz blanca en la parte delantera y otra en la parte posterior de luz roja, con segmento que ilumine con la luz blanca la placa.

ARTICULO 23.- Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enlantadas, en ningún caso de madera o metal y además dos faros o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior y bocina o campana.

ARTICULO 24.- Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar; y

II.- Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad.

ARTICULO 25.- Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté provisto de ruedas enlantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente.

ARTICULO 26.- Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal como los carros de mano deberán estar en buen estado y reunirán las condiciones de higiene.

Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

TITULO SEGUNDO  
DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS  
CAPITULO UNICO  
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTICULO 27.- Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia que le será expedida por la Autoridad Estatal competente.

ARTICULO 28.- Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes, operadores de servicio público, motociclistas y ciclistas.

I.- AUTOMOVILISTAS.- Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (PICK-UP y PANEL), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir excede de su capacidad de 1000 kg., requiere el conductor licencia de chofer;

II.- CHOFERES.- Son los conductores de automóviles, camiones o camioneta destinadas al servicio de transporte público o particular de carga;

III.- OPERADORES DE SERVICIO PUBLICO.- Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, ya sea en vehículos de su propiedad o de otra persona quien los remunerará por esa actividad que desempeñen;

IV.-MOTOCICLISTAS.- Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna, pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño; y

V.- CICLISTAS.- Son los conductores de bicicletas sin motor.

ARTICULO 29.- Cuando se conduzca con licencias cuya vigencia haya fenecido, se sancionará a sus titulares.

ARTICULO 30.- Las licencias que expida la Autoridad Estatal correspondiente son intransferibles.

ARTICULO 31.- Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso.

Serán indistintamente responsables de la infracción de este Artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor.

TITULO TERCERO  
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS  
CAPITULO UNICO  
REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS.

ARTICULO 32.- Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

ARTICULO 33.- Se prohíbe a los peatones entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, de escolares, cívicas, servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de éstas.

ARTICULO 34.- Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras, atendiendo a las indicaciones de Tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

ARTICULO 35.- Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos y los niños menores de 8 años, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías públicas. Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que los Agentes los ayuden a atravesar la calle.

Los inválidos o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deberán estar asistidos por otras personas que los auxilien.

ARTICULO 36.- Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos y transitar sobre ella con vehículos no reglamentados. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción de este artículo.

ARTICULO 37.- Se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito de los peatones.

ARTICULO 38.- Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y puedan ser lesionados.

ARTICULO 39.- Los pasajeros, al abordar los vehículos o descender de éstos, deberán hacerlo cuando los vehículos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinadas para este objeto.

## TITULO CUARTO CAPITULO I DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 40.- Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos; en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

- I.- Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo con la mano extendida;
- II.- Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y
- III.- Para indicar vuelta a la izquierda, deberá sacar el brazo del lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo, con la mano extendida.

ARTICULO 41.- Las señales a que se hace referencia en el Artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTICULO 42.- En todo vehículo en que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este Capítulo.

## CAPITULO II DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 43.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación y regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección.

La norma que servirá de base en el proyecto de instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, será el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras.

ARTICULO 44.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal utilizará las siguientes señales fijas:

- I.- PREVENTIVAS.- Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:
  - a).- Cambio de alineamiento horizontal;
  - b).- Reducción o aumento en el número de carriles;
  - c).- Cambios de ancho en el arroyo o pavimento;
  - d).- Pendientes peligrosas;
  - e).- Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
  - f).- Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones;
  - g).- Cruce de ferrocarril;
  - h).- Acceso a vías rápidas;
  - i).- Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
  - j).- Proximidad de semáforos;
  - k).- Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación; y
  - l).- Otros.

II.- **RESTRICTIVAS.**- Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden:

- a).- Derecho de paso;
- b).- Movimientos direccionales;
- c).- Movimientos a lo largo del camino;
- d).- Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e).- Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- f).- Restricción de estacionamiento;
- g).- Restricción de peatones; y
- h).- Restricciones diversas.

III.- **INFORMATIVAS.**- Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendación que deben observar, que comprenden cuatro grupos:

- a).- **DE RUTA.**- Que identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b).- **DE DESTINO.**- Que indican al usuario el nombre de la población que encuentren sobre la ruta, el número de ésta y la dirección que deberá seguir;
- c).- **DE SERVICIOS.**- Que indican los lugares donde se prestan éstos; y
- d).- **DE INFORMACION GENERAL.**- Que indican los lugares, rios, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTICULO 45.- Se ampliará el color rojo como señal de "ALTO" o de peligro; el verde como señal de "ADELANTE" o paso libre y el ámbar como señal de "PREVENCION".

ARTICULO 46.- Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores con el siguiente significado:

- I.- **VERDE.**- Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;
- II.- **AMBAR.**- Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;
- III.- **ROJO.**- Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga; y
- IV.- Los colores se podrán combinar con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones donde se encuentren instalados y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

ARTICULO 47.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar "ALTO" al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTICULO 48.- Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTICULO 49.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTICULO 50.- Cuando se controle el tránsito por medio de Agentes, se observará el siguiente sistema de señales:

- I.- **ALTO.**- El frente y la espalda del Agente;
- II.- **ADELANTE.**- Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;
- III.- **PREVENTIVA.**- Cuando el Agente se encuentre en posición de "ADELANTE" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV.- ALTO GENERAL.- Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia motivada por la aproximación de material de cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el arroyo; y

V.- Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores los Agentes de Tránsito emplearán silbatos en la siguiente forma: Alto, un toque corto; Adelante, dos toques cortos; Prevención, un toque largo; Alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En estos casos, los Agentes se situarán en lugares visibles convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTICULO 51.- Queda prohibido:

I.- Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio;

II.- Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación pueda dar lugar a confusión de las señales de circulación o entorpecer su comprensión;

III.- Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos, que puedan causar el deslumbramiento de los demás conductores;

IV.- Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas; y

V.- Los apartados a particulares en la vía pública.

La infracción a este Artículo ameritará la consignación del responsable y el pago de los daños causados.

TITULO QUINTO  
DE LA CIRCULACION  
CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52.- Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución utilizando el arrollo de las vías públicas.

Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación.

ARTICULO 53.- Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección; no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección. Los menores de 8 años solo podrán viajar en el asiento trasero y sujetos con el cinturón de seguridad. En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina, el conductor y hasta dos personas más.

ARTICULO 54.- Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las Autoridades de Tránsito y en los siguientes casos:

I.- En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril izquierdo; y

II.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos utilizando el carril central:

a) Para adelantar a otro vehículo;

b) Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo; y

c) Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTICULO 55.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I.- Transitar por las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones;

II.- Rebasar en "Alto" las líneas que protejan la zona de peatones o en su caso el alineamiento de los edificios; y

III.- Interrumpir desfiles.

ARTICULO 56.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y en la siguiente forma:

I.- Vuelta a la derecha.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

II.- Vuelta a la izquierda.

- a).- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandonan, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- b).- En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- c).- De una vía de un sentido a otro de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;
- d).- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado; y
- e).- Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTICULO 57.- Solamente podrá darse vuelta en "U", en calle o avenidas con camellón central, cuando no exista señal prohibitiva.

ARTICULO 58.- Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTICULO 59.- Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

ARTICULO 60.- En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección que circulen, salvo los casos en que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal permita efectuarse estacionamiento en el lado opuesto. En todo caso deberá observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en "cordón" o en "batería", que sobre el particular apruebe la propia Dirección.

Se prohíbe estacionarse en el carril de circulación en doble o triple hilera.

ARTICULO 61.- Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente.

Tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o de una cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro o a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTICULO 62.- Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado de la corriente de tránsito y colocado junto a la acera. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación. Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de treinta minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.

ARTICULO 63.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas para ese objeto.

ARTICULO 64.- Se prohíbe terminantemente dejar abandonado o detener en la vía pública por más del tiempo necesario cualquier vehículo con el motor en movimiento. El conductor, o en su caso el propietario, será el inmediato responsable de la infracción de este Artículo.

ARTICULO 65.- Al cargar combustible o descender de un vehículo su conductor, deberá suspender el funcionamiento del motor.

ARTICULO 66.- Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTICULO 67.- Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Igual conducta observarán al iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTICULO 68.- En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento salvo en las que tengan "preferencia" los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones.

Disminuida la velocidad, cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, deberán disminuirla a diez kilómetros por hora.

ARTICULO 69.- Tienen preferencia para circular.

I.- Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;

II.- Los vehículos que se desplacen sobre rieles;

III.- Los destinados a los servicios de ambulancias, policía y tránsito, cuerpo de bomberos, transportes militares, deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento debiendo utilizar para su identificación "sirena" o "faros" que proyecten luz roja en caso de emergencia;

IV.- Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

V.- Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón; y

VI.- Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hacen por calles que no lo estén.

ARTICULO 70.- En las vías públicas con "preferencia de paso", los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que son transversales, a velocidad permitida.

ARTICULO 71.- Para cruzar o entrar en las arterias que estén consideradas con "preferencia de paso", los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándolo nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

ARTICULO 72.- En los cruzamientos de dos o más arterias con "preferencia de paso" que carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación, y deberán observar las mismas indicaciones del artículo 81.

ARTICULO 73.- Al escuchar la sirena de los vehículos destinados a los servicios que se refiere la fracción III del artículo 69 de este Reglamento, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo "alto completo" en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata. En las calles de un solo sentido en circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas.

Asimismo, es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

ARTICULO 74.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

ARTICULO 75.- Cuando un vehículo sea conducido a velocidad menor de lo normal, deberá circular siempre por su extrema derecha.

ARTICULO 76.- En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTICULO 77.- En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de estadios, almacenes y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTICULO 78.- Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable, en proporción a la velocidad a que circulen, condiciones climáticas, superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo.

En zonas rurales, el conductor del ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda hacerlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTICULO 79.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTICULO 80.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

ARTICULO 81.- Los conductores de vehículos, deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, deberán disminuir al mínimo su velocidad o en su caso detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones; donde no haya semáforos ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTICULO 82.- El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la Autoridad respectiva.

Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él bajo ningún pretexto, hasta que haya intervenido la Autoridad competente.

ARTICULO 83.- Los conductores de toda clase de vehículos, al obscurecer deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

ARTICULO 84.- Al encontrarse con vehículos llevando luz entera, los conductores estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma y procurarán, en todo caso, evitar deslumbramientos a los conductores de otros vehículos.

## TITULO SEXTO CAPITULO I DE LAS ZONAS DE INTENSO TRANSITO

ARTICULO 85.- A fin de que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

Para este objeto, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquellas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

## CAPITULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 86.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hará el señalamiento de zona y cajones de estacionamiento, precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

ARTICULO 87.- Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada. En caso de prohibición, hará las señales respectivas.

ARTICULO 88.- Se prohíbe el estacionamiento:

- I.- En una intersección;
- II.- En el cruce o zona de peatones;
- III.- Dentro de una distancia de 10 metros de un hidratante o toma de agua;
- IV.- Frente a una salida de carros;
- V.- Sobre un puente o paso a desnivel;
- VI.- En los lugares donde hay señales de no estacionarse;
- VII.- En doble o triple fila;
- VIII.- En las calles o vías angostas donde el estacionarse impedirá el tráfico;
- IX.- Sobre la banqueta;
- X.- Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de "alto" o señal de control de tránsito;
- XI.- Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XII.- Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada de carros de la Estación de Bomberos, de Tránsito o de Policía;
- XIII.- A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de Bomberos se encuentra detenido para atender una alarma de incendio; y
- XIV.- En rampas de acceso para minusválidos.

ARTICULO 89.- Los estacionómetros o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instalen en los lugares que estime convenientes la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal funcionarán bajo la vigilancia de la propia Dirección.

ARTICULO 90.- Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y el Reglamento de Construcciones, el Ayuntamiento otorgará la licencia de funcionamiento, en términos de las Leyes de Ingresos, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 91.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, autorizará el funcionamiento de estacionamientos cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos; el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres metros. Únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes);
- II.- En el interior contarán con equipo contra incendio; consistente en extinguidores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;
- III.- Toda persona que trabaje como acomodador deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de choferes necesarios, a juicio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV.- Tendrán sanitarios para ambos sexos;
- V.- Contarán con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;
- VI.- Los estacionamientos de alquiler contarán con un reloj marcador;
- VII.- Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión, se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;
- VIII.- Deberá tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;
- IX.- Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un extractor de aire que funcionará en las horas de servicio y un equipo de bombeo adecuado, en previsión de inundaciones;
- X.- Los estacionamientos y pensiones contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior; y
- XI.- El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería, según la categoría; pero siempre deberá conservarse en buen estado.

ARTICULO 92.- El cupo de estos locales será limitado, de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique "no hay lugar" u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

ARTICULO 93.- La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, será motivo de sanción por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 94.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos.

ARTICULO 95.- Las disposiciones no previstas en el presente capítulo quedan sujetas al arbitrio discrecional de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.

Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada, en lugar visible, un rótulo en el cual se indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTICULO 96.- Para la autorización de nuevos fraccionamientos se pedirá la opinión de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a 25 años.

Los fraccionadores, en su caso, atenderán las indicaciones de la propia Dirección y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación. Así mismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

### CAPITULO III DE LOS SITIOS

ARTICULO 97.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Sitio el lugar de la vía pública o el predio particular, donde previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se estacionen vehículos destinados al servicio público, a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTICULO 98.- Para establecer un sitio, será necesario solicitarlo ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, expresando:

I.- Nombre y dirección del solicitante;

II.- Lugar en donde se pretenda establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.

En caso de que se trate de un predio particular, debe justificarse que se han realizado las obras necesarias para destinarlo a dicho uso;

III.- Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y en su caso, proporcionando los datos relativos;

IV.- La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse; y

V.- Pagar los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 99.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es o no de concederse la concesión, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de fuerte densidad de circulación, ni a menos de 400 metros de otro ya establecido.

ARTICULO 100.- La ubicación de sitios de automóviles de alquiler en la vía pública, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 101.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará autorizada para suprimir o cambiar en cualquier tiempo los sitios que constituyan un problema para la circulación.

### CAPITULO IV

#### DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCIA EN GENERAL.

ARTICULO 102.- Las maniobras para carga y descarga de bultos y mercancías en general, se sujetará a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

ARTICULO 103.- En las arterias consideradas como de tránsito libre o de circulación restringida, las que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, dentro de las horas que señale la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 104.- Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiéndose usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias.

ARTICULO 105.- Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen y su capacidad.

ARTICULO 106.- Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

#### CAPITULO V DE LA CIRCULACION RESTRINGIDA

ARTICULO 107.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá restringir la circulación en las vías públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

#### CAPITULO VI DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTICULO 108.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por estaciones terminales o simplemente terminales los lugares en donde las empresas que presten servicio de transporte público, de pasajeros y de carga sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

ARTICULO 109.- Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos con oficinas y dependencias que sean necesarias, para el control del servicio, así como gabinetes sanitarios para el uso del personal y del público.

ARTICULO 110.- Las terminales deberán situarse en calles donde no interrumpan la circulación. Las operaciones de dichas terminales no deberán ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos.

ARTICULO 111.- Las líneas de servicio público de carga y de pasajeros en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubren y horario dentro del cual se haga el servicio autorizado. Cuidarán, así mismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza, y que sus empleados trabajadores no formen grupos en las aceras de la calle de ubicación de la terminal.

#### TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LOS AUXILIARES DE TRANSITO

ARTICULO 112.- A criterio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá integrarse una Comisión Mixta Municipal de Seguridad y Educación Vial, que tendrá por objeto:

- I.- Allogarse de los elementos necesarios para que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal esté en condiciones de prestar un mejor servicio;
- II.- Elaborar y difundir programas de educación vial;
- III.- Realizar promociones para recaudar fondos destinados a sus propias finalidades;
- IV.- Construir parques infantiles de educación vial;
- V.- Realizar campañas permanentes de educación vial; y
- VI.- Promover la creación de escuelas de manejo.

ARTICULO 113.- La Comisión Mixta Municipal se sujetará a las siguientes normas:

- I.- Dependerá de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II.- Se integrará con Representantes de las Regidurías de Gobernación, Educación, así como de las organizaciones de transporte organizado, y de los principales Clubes de Servicio, Asociaciones y Organismos de Industriales y Comerciantes;
- III.- De entre sus miembros se designará un Secretario y un Tesorero, que tendrá a su cargo la administración de los fondos recaudados que depositarán en una institución de crédito del lugar;
- IV.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en su caso, presidirá la Comisión Mixta Municipal y tendrá voto de calidad en las decisiones que se tomen;
- V.- En caso de disolución de la Comisión, los fondos de la misma se aplicarán a la adquisición del equipo necesario, conforme el señalamiento que haga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI.- La Comisión sesionará cuando menos una vez al mes, para lo cual el Secretario de la Comisión enviará citatorio con la anticipación debida; y
- VII.- Elaborará sus estatutos internos.

TITULO OCTAVO  
DE LAS SANCIONES EN GENERAL  
CAPITULO UNICO  
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 114.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán multa de conformidad con el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito del Estado, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 115.- Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas o vehículos a juicio de la Autoridad de Tránsito.

ARTICULO 116.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones a los Reglamentos de Tránsito en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 117.- Cuando conste que el infractor ha reincidido en la misma falta durante el término de treinta días, la multa se aumentará por el número de veces que esta se haya cometido.

ARTICULO 118.- las sanciones impuestas se sujetarán para su cobro a lo que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 119.- El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en la Tesorería Municipal, en la Caja Auxiliar establecida en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, previa calificación que haga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 120.- En el caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de esta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no se anotarán los datos señalados en los incisos 1 y 2 del artículo siguiente; la fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTICULO 121.- Las infracciones se harán constar en actas, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre y domicilio del infractor;
- 2.- Número y especificación de su licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- 3.- Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- 4.- Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados y de los documentos que se retengan;
- 5.- Lugar, fecha y hora en que fué cometida la infracción; y
- 6.- Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

ARTICULO 122.- Contra lo asentado en el acta de infracción o de la sanción impuesta procede el recurso de inconformidad ante el Tesorero Municipal.

ARTICULO 123.- A falta de disposiciones legales no establecidas en este Reglamento, será aplicable en forma supletoria el Reglamento de Tránsito del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento. Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tehuacán, Puebla, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve para su publicación y observancia general en la jurisdicción del Municipio de Tehuacán, Puebla.

ING. FELIPE DE JESUS MOJARRO ARROYO  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
LAE. ROBERTO DELGADO OLMEDO  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

C. CARLOTA CARRILLO LOPEZ  
SINDICO MUNICIPAL  
C.P. RAUL SERGIO ARANDIA JIMENEZ  
REGIDOR, PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION, POLICIA Y TRANSITO